

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la concesión de la orden civil de «María Victoria», creada por decreto de 7 del corriente.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1871
—Am deo.—El Ministro de Fomento
Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO
de la Orden civil de María Victoria.

Artículo 1.º La Orden civil de «María Victoria» tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instrucción pública en cualquiera de sus ramos creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 2.º La Orden civil de «María Victoria» tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase y segunda clase sencilla; y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por un crucito más pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.

Art. 3.º Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales por el art. 225 del reglamento de Universidades del reino y real orden de 12 de Diciembre de 1843, serán:

Medicina: «Amarillo de oro.—Teología: «Blanco.»—Derecho: «Rojo.»—Farmacia: «Morado.»—Filosofía y Letras y Diplomática: «Azul celeste.»—Cienencias exactas, físicas y naturales: «Azul turquí.»—Escuelas industriales, artes y oficios, comercio: «Turquí y negro.»—Bellas artes: «Rosa.»—Arquitectura y construcciones civiles: «Turquí y rosa.»—Ingenieros de montes: «Turquí y violeta.»—Ingenieros de minas: «Turquí y anaranjado.»—Náutica y constructores navales: «Negro.»—Verde mar.»—Enseñanza primaria: «Blanco y verde.»

Art. 4.º La Gran Cruz de «María Victoria» concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y la categoría de Ministro de la Corona, la de primera clase, el tratamiento de Ilustísimo y los honores de Jefe de Administración de primera clase, y la de segunda ó sencilla, el de Señoría y la categoría de Jefe de Administración civil.

Art. 5.º El ingreso en la Orden de «María Victoria» se verificará:

1.º Por expediente formal instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo a su Cuerpo consultivo de la Nación que cultive los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.º Por propuesta de las Academias de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.º Por instancia de parte acreditando los fundamentos de la petición, y oyendo también en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporación del Estado.

Art. 6.º Son méritos suficientes para inspirar á esta distinción:

1.º Haber creado ó dotado algún establecimiento de enseñanza que lleve por lo menos tres años de existencia ó ofrezca indudables condiciones de perpetuidad y permanencia.

2.º Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve le existencia cinco años.

3.º Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposición y con 15 años de antigüedad sin nota desfavorable en ningún género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

4.º Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento siempre que el premio sea único.

5.º Haber obtenido una medalla de primera Exposición nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor a una nueva recompensa por otra obra de arte.

6.º Haber hecho tres oposiciones á catedras de la enseñanza oficial mereciendo preferencia sobre todos los cooptados por unanimidad.

7.º Haber sido Profesor de primera enseñanza 15 años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendación especial el haber creado enseñanzas de adultos ó otras extraordinarias.

8.º Haber obtenido al concluir una

carrera más de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.º Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la Instrucción pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularización de alguna ciencia ó arte.

Art. 7.º En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto corresponda, el dictamen del jefe del Negociado y del Director General de Instrucción pública y la firma del Ministro.

Art. 8.º Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comisión de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de «María Victoria» para que ilustren la cuestión y emitan su dictamen razonado, correspondiendo siempre la resolución definitiva al Ministro de Fomento.

Art. 9.º La concesión de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la Gaceta, con un extracto de los fundamentos que la motivan firmado por el Ministro; considerándose nula y sin ningún valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.

Art. 10.º El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesión en la Gaceta, expresándose en él mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derecho de expedición, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado en argado de la exposición. Estos derechos no pueden dispensarse en ningún caso. A cada diploma se acompaña un ejemplar de este reglamento.

Art. 11.º Los extranjeros podrán optar á esta condecoración por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este reglamento se establecen por méritos contratados en nuestro país.

Art. 12.º Los Tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria sustanciante que reciba en causa seguida contra los que disfruten esta distinción, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerrogativas

de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros, que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la «Guía de Forasteros.»

Art. 13. Los caballeros de la Orden civil de «María Victoria» tendrán representación personal ó en corporación en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas establecimientos de Instrucción pública sin previa invitación en todos los casos.

Art. 14. Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta orden, como corporación, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz mas antiguo, presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales más condecorados, tres por lo menos con cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el más moderno.

Art. 15. Es obligación de los Auxiliares de Negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el Secretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar á las órdenes del Presidente en cuanto al servicio se refiera.

El Ministro de Fomento podrá conceder, a petición del Presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitará local donde ordinariamente pueda reunirse la Asamblea.

Madrid 18 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 22 de julio.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 23 de mayo de 1869 referente á la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos días que las Cortes Constituyentes habían aprobado la Constitución, promulgada en 1º de junio, y en la cual se establecen las bases á que debía acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año después y con arreglo á estas bases las mismas Cortes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á

las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habían tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movían en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de acción y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administración local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificación de todas las instituciones que a ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existían estas corporaciones desde su reorganización en 14 de diciembre de 1859, como auxiliares de una autoridad en cuyas manos se reunían todos los resortes de acción, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representación del Gobierno a los gobernadores y administradores económicos, y en representación de las localidades a las Diputaciones provinciales y ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo a aquella legislación asistía al Gobierno para organizarlas, determinar su acción e imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organización de que dili-
re poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto cuantos han ganado las de las Diputaciones provinciales; las atribuciones de estas entidades son más numerosas y de más valer, y no son ciertamente las menos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que mientras la significación de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que antes, la ley no permite sujetar las Diputaciones a la consulta de aquellas, ni mucho menos imponerles la obligación de nombrar otros funcionarios que los puestas acordados.

Por otra parte la administración tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos, que están a sus órdenes y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los que en realidad evitaban las consultas pedidas por las autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes a los cargos desempeñados por estos funcionarios-vocales nativos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producían en los asuntos que exigían su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable a las autoridades evitar, porque no se puede exigir a los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico mas trabajo que el que buenamente quieran prestar con arreglo a sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organización de estas Juntas sería la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y acción; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender a sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitución en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo a la administración pública, y sean compatibles con la

letra y el espíritu de la nueva legislación municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a V. M. la reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo a las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se establece en Madrid una junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del ministerio de Fomento.

Art. 2.^o En igual forma se establecerá una junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de al- nismo.

Art. 3.^o La junta superior de Agricultura, Industria y Comercio compondrá:

1.^o Del ministro de Fomento, presidente.

2.^o Del director general de Agricultura, Industria y Comercio.

3.^o Del Rector de la Universidad cen-

tral.

4.^o Del Presidente de la asociación general de ganaderos.

5.^o De un vocal de cada una de las juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.

6.^o De un profesor de la escuela general de Agricultura.

7.^o De un catedrático de la escuela especial de Veterinaria.

8.^o De 20 vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la junta.

Art. 4.^o Las juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

1.^o Del Gobernador civil, presidente.

2.^o De los ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

3.^o Del profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la escuela de Agricultura donde existieren.

4.^o Del Director del instituto provincial de segunda enseñanza.

5.^o Del delegado de Veterinaria.

6.^o Del visitador de ganadería.

7.^o De un individuo de los colegios de agentes y corredores de comercio.

8.^o Del jefe de la sección de Fomento.

9.^o De 12 vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los vocales de la junta superior.

Art. 5.^o El ministro de Fomento nombrará el vicepresidente y vocales de la junta superior, y los Gobernadores los de las juntas provinciales a propuesta en tercia de las Diputaciones.

Art. 6.^o La junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del negociado de Agricultura en la dirección de aquel nombre, y desempeñará las funciones de secretario el jefe del mismo negociado.

Art. 7.^o El personal auxiliar de las juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el gobernador y comisiones provinciales, a propuesta de las mismas, designarán por iguales partes de entre los de la sección de Fomento y dependencias de la Diputación provincial. Uno de ellos, elegido por la junta, desempeñará las funciones de secretario si la Diputación provincial no nombrase para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.^o Los Vocales de libre elección de la junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputa-

ciones provinciales, designándose por la referencia á progr mas detallados que suerte los que han de cesar en su cargo marquen la extensión con que se han de dirigir las materias objeto de los exámenes y que señalen las obras que sirvan de comparación, sia que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de profesores, y aprobados que sean por el Gobierno se imprimen.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la escuela antes de Setiembre su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo sera objeto de un examen. El Director de la escuela fija oportunamente los días en que bayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse ca la dia: esta distribución se publicara en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuere preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de los Profesores de la escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la superioridad.

Cuando el Director de la escuela juzgue convenientes presidir los exámenes, cesará de formar parte del tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentare á satisfacer el examen de una materia en el dia y hora que se le hubiese señalado en la distribución no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo mayoría de votos en votación secreta calificará á los candidatos con la nota de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso.

Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que elevan al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieren hecho en años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63.

Para ser admitido á examen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del artículo 61.

Escuela Nacional de Música

Dado el dia 1.^o de Setiembre próximo hasta el 21 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren a ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen segun el reglamento vigente son las siguientes:

1.^o La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 11 al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante, por su padre ó encargado, expresando en ella la edad del interesado, pueblo de su natalidad, su domicilio en esta corte y los nombres de los padres.

Al ser presentada la antedicha solicitud en Secretaría, se exhibirá la cédula de vecindad para identificar la persona.

Registro de la Propiedad
Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	1781	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Busta.	Remendoño.	Tierra.		José de Quevedo.	Sin linderos.	Venta.	1861
	Pomar.	id.		Idem.	id.	id.	
	Llana.	Prado.		Idem.	id.	id.	
	Serna.	id.		Idem.	id.	id.	
	Riaña.	Dos id.		Idem.	id.	id.	
	Forco.	Otro.		Idem.	id.	id.	
	Cruz.	Id.		Idem.	id.	id.	
	Rivas.	Idos prados		Idem.	id.	id.	
	Falledo.	Id.		Idem.	id.	id.	
	Baruelo.	Huerto.		Idem.	id.	id.	
	Barrio menor.	id.		Doña María Gutierrez.	Sin linderos.	Venta.	
	Llosa del barrio.	Prado.		Idem.	id.	id.	
	omar.	Tierra.		Idem.	id.	id.	
	Venta.	id.		Idem.	id.	id.	
	Riaña.	id.		Idem.	id.	id.	
	Piñar.	Dos huertos.		Tomás y Marcelino Gutierrez.	id.	id.	
	Fornio.	Huerto.		Idem.	id.	id.	
	Solallana.	Tierra y dos prados.		Idem.	id.	id.	
	Portilla	Prado.		Idem.	id.	id.	
	Pilon.	id.		Juan Domingo Perez.	id.	id.	1835
	Garmas.	id.		Idem.	id.	id.	
	Pelea.	Helguero.		Idem.	id.	id.	
	Linares.	Prado.		Idem.	id.	id.	
	Ruioba.	Heredad y dos tierras.		Maria Josefa San Juan.	id.	Cesion.	1841
	Novales.	Huerta y dos casas.		yo a Ceballos y Maria Gutierrez.	Id. ni cabida.	Herencia.	1862
	Briesca.	Tierra.		Idem.	Sin linderos.	id.	
	San Miguel.	Tres id.		Idem.	id.	id.	
	Portilla.	Dos tierras.		Idem.	id.	id.	
	Vega.	Tierra.		Idem.	id.	id.	
	Fuente.	Dos id. y prado.		Idem.	id.	id.	
	San Miguel.	id.		Idem.	id.	id.	
	San Martin.	Dos id.		Idem.	id.	id.	
	Olla.	Cuatro tierras.		Idem.	id.	id.	
	Reondo.	Prado.		Idem.	id.	id.	
	Torre.	Tierra.		Idem.	id.	id.	
	Puente.	Prado.		Idem.	id.	id.	
	Mies de arriba.	Prado.		Idem.	id.	id.	
	Colejon.	Dos id.		Idem.	id.	id.	
	Torgallana.	Id.		Idem.	id.	id.	
	Portilla ó calleja.	Otro.		Idem.	id.	id.	
	Sanecasa.	id.		Idem.	id.	id.	
	ueste del Vallejo.	id.		Idem.	id.	id.	
	Molina.	id.		Idem.	id.	id.	
	Vallejo.	Garma y prado.		Idem.	id.	id.	
	Llosas.	Otra.		Idem.	id.	id.	
	Trecerin.	Prado y herial.		Idem.	id.	id.	
	Calderona.	Prado.		Idem.	id.	id.	
	Manzanares.	Id. y tierra con prado perdido		Andrés Zabala.	Id. ni cabida.	Venta.	1860
	Balcabro.	Helguero.		Francisco Pascua y Gomez Rubio.	Sin linderos.	Herencia.	1861
	San Ignacio	Tierra y prado.		Joaquin Gutierrez.	id.	id.	1854
	ovales.	Helguero.		Idem.	id.	id.	1857
	Id.	Lagar.				g. dote y ganancias.	
	Varias participacio						
	nes de casa.	27 tierras y 15 prados.		Gerónima Pascua.	Id. id. id.	Herencia.	id.
	Casa y adesenentes co	varias tierras y prado.		Francisco Gomez.	Sin linderos ni cabida.	id.	
	Vega.	Tierra.		Idem.	id.	id.	
	Majuelo.	Otra.		Idem.	id.	id.	
	Hermida.	id.		Josefa Gomez Ruioba.	id.	id.	
	Forcos.	Casa, huerta y cuadra.		Idem.	id.	id.	
	Puente.	Tierra.		Idem.	id.	id.	
	Tegisco.	Otra.		Idem.	id.	id.	
	Riaño.	Prado.		Idem.	id.	id.	
	San Roque.	Casa.		Idem.	id.	id.	
	Titulada Gaspara.	Mina de alcol.		Idem.	id.	id.	
	Id. Condesa.	id.		Juan Jose Chambitean.	Sin term. c' ni linderos.	Cesion y venta.	id.
	Id. Princesa.	id.		Idem.	id.	id.	
	Id. Castilla.	Id.		Idem.	id.	id.	
	Id. Amalia.	id.		Idem.	id.	id.	
	Id. Condesa.	Id.		Idem.	id.	id.	
	Id. Margarita.	id.		Idem.	id.	id.	
	Id. Juliania.	id.		Idem.	id.	id.	
	Id. Coneja.	id.		Idem.	id.	id.	
	Id. Felicidad.	Mina.		Real compania asturiana.	Id. ni termino.	Cesion.	id.
	Id. Agustina.	Id.		Idem.	id.	id.	
	Id. San Juan.	id.		Idem.	id.	id.	
	Id. San Jose.	id.		Idem.	id.	id.	
	Id. Guipuzcoana.	Casa.		Ignacio Perez y Mariano Julnebro.	Sin lind. cabida ni term.	id.	
	Id. Teresa Treceria.	Cuadra.		Miguel Ruiz Quirós.	id.	id.	
	Briescas.	Huerta.		Manuel Lorenzo y Josefa Celis.	Sin linderos ni cabida.	Herencia	id.
	Fumalverde.	Otra.		Idem.	id.	id.	
	Cuesta de la Mata.	Prado.		Idem.	id.	id.	
	Valoria.			José Ruiz Gomez.	Id. ni cabida.	Venta.	1859
	Molina.						
	Cobreces.						

(Continuar)